

RC-4/1: Progresos realizados en la aplicación del Convenio de Rotterdam

La Conferencia de las Partes,

Acogiendo con satisfacción el examen del cumplimiento de las principales obligaciones contraídas en virtud del Convenio de Rotterdam expuestas en la nota de la Secretaría¹,

Acogiendo con beneplácito el considerable progreso realizado en la aplicación de las disposiciones del Convenio desde su entrada en vigor en 2004,

1. *Reconoce* la importancia que la existencia de una infraestructura nacional adecuada de gestión de los plaguicidas en los países en desarrollo tiene para la preparación y presentación de notificaciones de medidas reglamentarias firmes por las que se prohíban o restrinjan rigurosamente plaguicidas, así como para adoptar y notificar decisiones sobre la importación de productos químicos incluidos en el anexo III del Convenio;
2. *Toma nota* del gran número de respuestas sobre importaciones que denotan que se permite el comercio de productos químicos incluidos en el anexo III y reafirma que la inclusión de un producto químico en el anexo III no constituye una recomendación de que se prohíba o restrinja rigurosamente su uso;
3. *Toma nota también de* los 177 productos químicos sobre los que se ha presentado al menos una notificación completa de medidas reglamentarias firmes e invita a las Partes a que, cuando se preparen notificaciones de medidas reglamentarias firmes se atribuya prioridad a esos productos químicos como forma de facilitar la identificación de los productos químicos propuestos para su inclusión en el anexo III;
4. *Destaca* la importancia de que las Partes que cuentan con capacidad suficiente recopilen información sobre envenenamientos por plaguicidas y la pongan a disposición de sus autoridades nacionales designadas;
5. *Alienta* a las Partes a que aprovechen la información sobre medidas reglamentarias firmes destinadas a prohibir o restringir rigurosamente productos químicos previstas en virtud del Convenio y las evaluaciones de productos químicos realizadas por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes del Convenio de Estocolmo a fin de fortalecer la adopción de decisiones sobre productos químicos a nivel nacional;
6. *Invita* a las Partes, en particular a las que son países desarrollados, que hayan adoptado medidas reglamentarias firmes, a que notifiquen a la Secretaría esas medidas en el plazo establecido por el Convenio, si no lo han hecho aún, ya que las notificaciones de medidas reglamentarias firmes son fundamentales para la adición de productos químicos al anexo III y para que el procedimiento de consentimiento fundamentado previo y el intercambio de información sigan siendo eficaces;
7. *Invita* a las Partes que hayan propuesto la inclusión de productos químicos en el Convenio de Estocolmo y hayan hecho de esos productos químicos el objeto de medidas reglamentarias internas destinadas a prohibir o restringir rigurosamente su uso, a que presenten a la Secretaría notificaciones de medidas reglamentarias firmes en relación con esos productos químicos de conformidad con el artículo 5 del Convenio;
8. *Invita* a las Partes a considerar hasta qué punto los intereses políticos impiden la presentación de propuestas de inclusión de formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas en el anexo III del Convenio;
9. *Pide* a las Partes que todavía no hayan presentado respuestas sobre importaciones en relación con todos los productos químicos incluidos en el anexo III, en particular los productos químicos industriales, a que lo hagan a su debido tiempo, ya que es un paso fundamental para el funcionamiento eficaz del procedimiento de consentimiento fundamentado previo;
10. *Invita* a las Partes a que examinen y actualicen según sea necesario sus respuestas sobre importaciones en relación con los productos químicos incluidos en el anexo III;
11. *Pide* a la Secretaría que examine los procesos de reglamentación vigentes en relación con productos químicos industriales y plaguicidas para determinar sus relaciones con las definiciones de productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos en el artículo 2 del Convenio y que

¹ UNEP/FAO/RC/COP.4/11.

presente los resultados para su examen por la Conferencia de las Partes en su siguiente reunión ordinaria.